



Recurso nº 1177/2016 C.A. Principado de Asturias 72/2016

Resolución nº 64/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.B.V.G., contra la exclusión del expediente para la contratación del servicio de recogida de animales errantes y atención del albergue municipal de animales del Ayuntamiento de Oviedo, este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 22 de julio de 2016 se aprobaron los Pliegos y el expediente para la contratación del servicio de recogida de animales errantes y atención del albergue municipal de animales del Ayuntamiento de Oviedo

Tratándose de un contrato de servicio sujeto a regulación armonizada como consecuencia del efecto directo de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, la convocatoria de la licitación se publicó en el DOUE (20 de agosto de 2016) y BOE (01 de septiembre de 2016), además de en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Oviedo (18 de agosto de 2016), finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 27 de septiembre de 2016.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, en sesión celebrada el 04 de octubre de 2016 la Mesa de Contratación examinó las declaraciones responsables incluidas en los respectivos sobres "A" de las ofertas de los dos licitadores concurrentes - 1) D. C.B.V.G.; 2) CLÍNICA VETERINARIA QUIRÓS S.L- , continuando el procedimiento con la apertura de las propuestas contenidas en los sobres "C" de las ofertas, referidas a los aspectos a valorar conforme a los criterios no cuantificables automáticamente previstos en la cláusula vigésima tercera del Pliego de Cláusulas Administrativas



Particulares, requiriendo la emisión de informe a la Veterinaria Municipal Responsable del contrato.

Tercero. Manifestada por la Mesa su conformidad con la valoración técnica realizada en el informe firmado el 21 de octubre de 2016, en acto público se dio cuenta de las puntuaciones otorgadas a las propuestas y se procedió seguidamente a la apertura de los sobres “B” de las ofertas con las proposiciones económicas a valorar según el único criterio de valoración cuantificable automáticamente previsto en la cláusula vigésima tercera del PCAP (precio), resultando como oferta económicamente más ventajosa la formulada por D. C.B.V.G., acordando la Mesa requerirle la presentación de la documentación prevista en las cláusulas decimonovena y vigésima segunda del PCAP, incluida la referida a la constitución de la garantía definitiva exigida por importe de 45.214,14 € o, en su caso, a la solitud de retención sobre el precio.

En cumplimiento del requerimiento anterior la S. V.G. presentó la documentación que consideró oportuna, siendo la misma examinada por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2016, examen que concluyó con el acuerdo de excluir a la licitadora del procedimiento de contratación por incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y profesional y económica y financiera previstos en el PCAP.

Cuarto. Dicho acuerdo de exclusión que fue adoptado por la mesa en fecha 29 de noviembre de 2016 se notificó a la interesada el día 1 de diciembre de 2016

Quinto. En fecha 8 de noviembre de 2016 se interpone el Recurso especial que nos ocupa, habiéndose anunciado previamente el 3 de noviembre de 2016

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha sido evacuado por CLÍNICA VETERINARIA QUIRÓS S.L.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales suscrito el 3 de octubre de 2013 y publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, la persona recurrente está legitimada activamente para promover este recurso ya se está recurriendo precisamente contra su exclusión del procedimiento de contratación.

Tercero. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1.a TRLCSP, *a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.* Se trata en este caso de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto recurrido es la exclusión, recurrible de conformidad con lo dispuesto en el Art.40.2.c) *b) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir (art. 44.2 del TRLCSP) no habiéndose cumplido el requisito de anuncio previo. Pese a ello y de conformidad con reiterada doctrina de este Tribunal, entraremos a resolver sobre el fondo del asunto al haberse remitido por el órgano de contratación el expediente administrativo.

Quinto. Pasando ya a referirnos al fondo del asunto, hemos de destacar en primer término la parquedad del recurso planteado que no señala ningún óbice legal a la



exclusión que nos ocupa, limitándose a realizar una serie de consideraciones de índole fáctico que ninguna relación guardan con el cumplimiento o no de los requisitos de solvencia. Tal orfandad argumental bien pudiera servir ya para una desestimación del recurso por falta de motivos de impugnación, sin que fuera necesario realizar mayores consideraciones pero, en aras de la exhaustividad realizaremos una breve exposición de los motivos que nos llevan a tal desestimación.

La recurrente sencillamente señala que se reconsidere la exclusión por los siguientes motivos: que el otro licitador presentado no puede cumplir con los requisitos exigidos en las bases y subsidiariamente se anule todo el procedimiento de contratación por existir a su juicio irregularidades en cuanto al estado de las instalaciones municipales donde debe desarrollarse el contrato y las obras que debieron ser ejecutadas en las mismas, refiriéndose expresamente a unas reformas que debieron ser acometidas en los años 2007 y 2010; solicitando asimismo que se realice una investigación sobre el estado de la perrera municipal de Oviedo.

Por su parte, el órgano de contratación considera que se ha ajustado a Derecho todo el procedimiento de licitación, rechazando que existan irregularidades ni en las instalaciones actuales ni referidas a las obras que se señalan en el recurso, destacando que la licitadora recurrente realizó varias visitas acompañada de personal municipal a las instalaciones por lo que se sabía el estado en el que se encontraban a la hora de concurrir libremente al concurso. Asimismo, recoge que la exclusión es plenamente ajustada a Derecho ya que tal sanción se prevé expresamente en los pliegos para el caso que no pueda acreditarse la solvencia necesaria para contratar, extremos que la recurrente con la documentación aportada no pudo llegar a demostrar, solicitando se desestime el recurso.

Lo cierto es que, tal y como apuntábamos más arriba, la exclusión se produce porque tras ser propuesta para adjudicación la recurrente ésta no logra acreditar la solvencia económica y técnica con los medios previstos en los pliegos; pero una vez planteado el recurso no articula los medios de impugnación en torno a la solvencia, su acreditación, los medios aptos para ello o si la falta de solvencia puede acarrear la exclusión de la licitación, por lo que bastaría señalar que ningún motivo de impugnación tiene la entidad



suficiente para viciar de nulidad o anulabilidad el acto recurrido o incluso el procedimiento de licitación. Pese a ello realizaremos un breve análisis del pliego en cuanto a tales requisitos de solvencia, el momento para analizar su concurrencia y si efectivamente en el caso concreto no se ha acreditado al solvencia lo que a la postre debe llevar aparejada la exclusión de la licitación.

Sexto. En primer lugar, deben rechazarse la alegaciones referidas a deficiencias técnicas de la instalaciones, porque tal y como se señala en los informes del órgano de contratación, tal situación preexistente venía definida ya en los pliegos, cuya aceptación incondicional realiza quien concurre a la licitación. El carácter vinculante de los pliegos de cláusulas, recordando la doctrina incontrovertida de este Tribunal, ha sido reconocido en múltiples resoluciones, citando por todas, la resolución de 30 de abril de 2015, recurso número 334/2015:

“Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal.

Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada. Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’ (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó



19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)”

Séptimo. En cuanto a la acreditación de la solvencia, hemos de transcribir para mayor claridad expositiva los siguientes artículos del TRLCSP y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en los que se regula el régimen de acreditación tanto de solvencia técnica como económica:

Artículo 62. Exigencia de solvencia.

1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.



Artículo 74. Medios de acreditar la solvencia.

1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79.

2. La clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquéllos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma.

3. Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones Públicas podrán admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 75 a 79 para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada.

Por su parte, el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares recoge en su cláusula 19.3 lo siguiente:

DECIMONOVENA.- DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA. DOCUMENTOS A INCLUIR EN LOS SOBRES “A” Y A PRESENTAR POSTERIORMENTE POR EL LICITADOR PROPUESTO COMO ADJUDICATARIO.-

3.- El licitador que resulte propuesto adjudicatario del contrato y sólo él, deberá aportar, a requerimiento del Ayuntamiento y en los términos previstos en este Pliego (vigésima segunda, apartado 5), la siguiente documentación, la cual deberá ser enunciada numéricamente en hoja aparte, especificando cada uno de los documentos y su contenido (fecha de otorgamiento de las escrituras, notario autorizante, número de protocolo, inscripción en los registros, fechas de los documentos, etc.) y que deberá estar debidamente encuadernada, grapada, etc. y redactada en español o traducida al mismo por Intérprete Jurado:

(...)



D) Solvencia económica y financiera: La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse mediante el volumen anual de negocios correspondiente a los tres últimos ejercicios concluidos, debiendo justificar en el año de mayor volumen, que éste es igual o superior **a 64.225 €.**

La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera se efectuará mediante la aportación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario está inscrito en él, y, en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil deberán acreditar su volumen anual de negocios **mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el citado Registro.**

E) Solvencia técnica profesional: Para la acreditación de la solvencia técnica se tendrá en cuenta la experiencia de la empresa en los cinco últimos años (2011, 2012, 2013, 2014 y 2015).

La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia técnica se efectuará mediante relación de los principales **trabajos o servicios relacionados con el objeto del contrato realizados durante los cinco últimos años, acompañada de los certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente,** cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de esta certificado, mediante una declaración del empresario. Será requisito mínimo que el importe anual acumulado **en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato (28.700 €).**

Deberán especificarse los datos referidos a cada servicio prestado (anualidad, duración, beneficiario público o privado y cuantificación económica del servicio).

VIGESIMA SEGUNDA.- APERTURA DE PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.- 1.- A las 10:00 horas del primer martes siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones, se reunirá la Mesa de Contratación, por la que se procederá, en primer lugar, a calificar la declaración responsable incluida en los sobres



“A” de las ofertas presentadas requerida en el apartado 1 de la cláusula decimonovena de este Pliego, comprobando si la misma cumple, formal y materialmente, con las normas legales y reglamentarias de aplicación.

Si el día fijado para el examen de los sobres “A” fuera inhábil, el mismo se trasladará al primer día hábil siguiente.

En el supuesto en que finalizado el plazo de presentación de ofertas, no se hayan recibido las remitidas por correo en tiempo y forma, la fecha y hora de la apertura serán puestas en público conocimiento a través del perfil de contratante del Ayuntamiento, en el apartado correspondiente al anuncio de la licitación.

2. *En caso de que calificadas las declaraciones presentadas no existan defectos a subsanar, la Mesa dará cuenta de ello en acto público, procediendo seguidamente a la apertura de los sobres “C” de las ofertas.*

Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en las declaraciones, comunicará tal circunstancia a los licitadores que se encuentren en tal situación, otorgándoles un plazo máximo de tres días hábiles para la subsanación. Transcurrido el citado plazo la Mesa se volverá a reunir y declarará admitidas a las empresas que hayan subsanado los defectos y rechazará a las que no lo hayan hecho, procediendo seguidamente a la apertura de los sobres “C” de las ofertas de todas las empresas admitidas. El día y hora en que la Mesa haya de reunirse serán puestos en público conocimiento a través del perfil de contratante.

3. *Una vez realizada la apertura de los sobres “C”, la Mesa de Contratación solicitará los informes técnicos pertinentes sobre las propuestas presentadas, a la vista de los criterios dependientes de juicio de valor o no cuantificables automáticamente.*

La Mesa dará cuenta en acto público de la evaluación de las ofertas conforme a los precitados criterios, cuya fecha y hora de celebración serán puestas en conocimiento de los licitadores a través del perfil de contratante. En el mismo acto, se procederá a la apertura de los sobres “B”, para cuya valoración conforme a los criterios cuantificables automáticamente la Mesa podrá solicitar los informes técnicos correspondientes.

4. Una vez valoradas las ofertas según los criterios fijados en este Pliego, realizada la comprobación de la existencia o no de bajas desproporcionadas, y determinada la económicamente más ventajosa, la Mesa de Contratación formulará la propuesta de adjudicación.

Previamente a la formulación de su propuesta, la Mesa de Contratación podrá solicitar a las empresas aclaraciones sobre sus proposiciones, a emitir en el plazo que se señale al efecto.

5. Formulada la propuesta de adjudicación por la Mesa de Contratación y antes de que la misma sea elevada al órgano de contratación, se requerirá a la empresa propuesta como adjudicataria para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba el requerimiento, presente en las dependencias de la Oficina de Contratación la documentación señalada en el apartado 2 de la cláusula decimonovena de este Pliego, justificativa de que reúne las condiciones exigidas legalmente para contratar con la Administración, así como la justificativa estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer de los medios personales y materiales (especialmente vehículos), así como de tener suscritas las pólizas de seguro requeridas y de haber constituido la garantía definitiva o, en su caso, de haber solicitado su retención sobre el precio en los términos señalados en la cláusula vigésima cuarta, conforme a lo previsto en el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

(...)

5.1.- Recibida la documentación a que se refiere la cláusula decimonovena, la Mesa de Contratación comprobará si la misma se ajusta a los requisitos establecidos en ella, teniendo en cuenta que el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos será el de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

En caso de presentar la citada documentación incompleta o con defectos, se dará al licitador un plazo máximo de tres días hábiles para su subsanación, transcurrido el cual sin proceder a la misma se entenderá que ha retirado materialmente la oferta y se recabará



toda la documentación reseñada al siguiente licitador por orden de puntuación. En este supuesto no será de aplicación la prohibición de contratar a la que se refiere el apartado 2.d) del artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que sí lo será, previo procedimiento al efecto, en el caso de que, presentada la documentación en plazo, se aprecie la posibilidad de existencia de falsedad.

5.2.- De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en lo referente a la documentación a aportar conforme a lo dispuesto en el artículo 151.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (certificados de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, acreditación de la disposición de los medios personales y del local y de la garantía definitiva), se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, pasando a recabar toda la documentación al siguiente licitador, según el orden de clasificación de las ofertas.

6. Excepcionalmente, para el caso de que el buen fin del procedimiento así lo exija, antes de proceder a la apertura de los sobres “B” que contienen la proposición económica y, por tanto, antes de la adopción de la propuesta de adjudicación, se podrá requerir a todos los licitadores admitidos para que, en el plazo que a tal efecto se determine, aporten la documentación reseñada en el apartado 2 de la cláusula decimonovena.

En caso de que las circunstancias excepcionales así lo aconsejen, podrá acordarse lo señalado en el párrafo anterior con posterioridad a la apertura de los sobres “B”.

En caso de apreciarse defectos u omisiones subsanables en la documentación, se otorgará el plazo de subsanación que se estime conveniente. Las empresas que no cumplimenten correctamente el trámite señalado, serán excluidas del procedimiento.

(...)

Octavo. En primer lugar, baste señalar que tales requisitos cumplen con las exigencias tradicionales de la solvencia, que han sido señalados de manera resumida en la Resolución nº 799/2016 de 7 de octubre de 2016 de este Tribunal cuando recoge y hace suyo el criterio de la Junta Consultiva de contratación:



Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007) ha tenido a bien señalar que los criterios de solvencia “han de cumplir cinco condiciones: - que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, - que sean criterios determinados, - que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, - que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y, - que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que el único objetivo de los criterios de selección cualitativa fijados en las Directivas es definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte además que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados (sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98, Holst Italia). Esta doctrina impone la obligación de determinar tales criterios y, a su vez, impide que puedan ser aplicados criterios o condiciones que no han sido expresados”.

En segundo lugar, debemos recordar que la posibilidad de presentar la documentación acreditativa de solvencia con carácter posterior al momento de apertura de los sobres y una vez realizada la propuesta de adjudicación es una posibilidad plenamente legal tal y como se ha destacado en reiteradas ocasiones por este Tribunal, por todas Resolución nº 811/2016 de 14 de octubre

Y ello con independencia de que, haciendo uso el pliego rector de la licitación de la posibilidad contemplada en el artículo 146.4 del TRLCSP, la aportación de la documentación relativa a la acreditación de la capacidad y solvencia de la empresa se haya exigido, no en el sobre nº 1, a todas las empresas participantes en la licitación, sino una vez identificada la oferta más ventajosa económicamente, y únicamente a la empresa que haya presentado ésta (en este sentido, cabe citar nuestra Resolución nº 712/2016, de 16 de septiembre).

En tercer lugar, en cuanto al análisis concreto de la documentación presentada se señala en el Acta de la Mesa en el que se acuerda la exclusión; que no se presenta, respecto de la solvencia económica, los libros de inventario y cuentas anuales legalizados. Añade



además que presenta declaraciones de IVA y libros registro de facturas. Cabe preguntarse, entonces si debía haberse requerido al licitador para que subsanase dicha omisión, referida a los libros de inventario y cuentas ya que así lo prevé la cláusula 25 antes transcrita y es doctrina reiterada de este Tribunal que tal omisión debe ser considerada como subsanable, por todas Resolución nº 757/2016 de 30 de septiembre de 2016:

En este sentido, debemos remitirnos a lo señalado en nuestra Resolución 712/2016, en la que se plantea idéntica cuestión –relativa a la subsanabilidad o insubsanabilidad del defecto-, si bien con ocasión de la omisión de la aportación de un documento diferente – el seguro de riesgos profesionales, exigido para acreditar la solvencia económica y financiera. La misma conclusión que se alcanza en la resolución citada debe aplicarse en este supuesto, y por tanto debe concluirse que los defectos en la acreditación de los requisitos de solvencia a que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP (entre ellos la solvencia técnica o profesional, que en este caso se exige -entre otros aspectos- a través de la indicación de la nave de que se dispone para la ejecución del contrato) son, por su propia naturaleza, subsanables, a diferencia de la documentación exigida en el art. 152.1 del TRLCSP, que recoge un listado numerus clausus de documentos cuya omisión no sería subsanable.

Por tanto, en el supuesto examinado, se aprecia una omisión del licitador a la hora de acreditar las condiciones de solvencia técnica o profesional en los términos previstos en el Pliego, y dicho defecto, según se ha indicado, debe tener la consideración de subsanable.

Ahora bien, pese a que efectivamente podía haberse requerido la subsanación de tal omisión, lo cierto es que tal subsanación se antoja estéril en el caso que nos ocupa, toda vez que el pliego era claro al exigir un volumen igual o superior a 64.225 euros en el mayor año y el mayor del que presenta lo es de 32.075,21 euros, por lo que no alcanzando dicho umbral mínimos es indiferente que aporte o no tales libros, puesto que es evidente que la solvencia económica no queda acreditada.



Idéntica consideración debe hacerse respecto de la solvencia técnica, ya que a la vista de la documentación presentada (página 81 del documento 021 remitido en el expediente) no consta certificado de buena ejecución del Ayuntamiento de Siero, sino únicamente un certificado del importe del Contrato, siendo éste el único contrato –así lo recoge el acta de la mesa- que guarda relación con el objeto del contrato tal y como se exigía en la cláusula del pliego antes transcrita. A lo que hemos de añadir, como requisito numérico y puramente objetivo que tampoco alcanza aquí el umbral mínimo de 28.7000 euros en relación con la solvencia técnica, siendo el máximo que presenta de 26.829,23, por lo que asiste también aquí razón a l órgano de contratación cuando señala que la solvencia técnica tampoco ha resultado probada.

Noveno. Por último, hemos de analizar la exclusión a la vista de la falta de acreditación de la solvencia técnica y económica. Si bien es cierto que la redacción del pliego es algo confusa en este punto, lo cierto es que una interpretación integradora de las clausulas 19 y 22 en particular de los puntos 5.1 y 5.2 así como de los artículos 62, 74 y 151 del TRLCSP, llevan a concluir que la falta de solvencia impide la posibilidad de contratar con la Administración. En efecto, el pliego señala que si no se presenta tal documentación –previa en su caso, petición de subsanación- se entenderá retirada la oferta. Asimismo, el TRLCSP señala como requisito imprescindible la acreditación de la solvencia para contratar con las Administraciones Públicas no en vano emplea el imperativo “deberán” acreditar, por lo que la falta de solvencia implica la imposibilidad de contratar con la administración y, a la prostre la exclusión del procedimiento para pasar a adjudicar el contrato al siguiente licitador por su orden. No cabe duda, tal y como ya hemos recogido, que la Mesa detalla de manera profusa cuál es la falta de solvencia (técnica y económica) y los motivos por los que se estima no acreditada, han sido comunicados debidamente al recurrente y pudo accionar contra los mismos. El hecho de que no argumente su recurso en torno a tal solvencia sino respecto de unas obras que nada tienen que ver con el contrato no es sino un elemento más por el que cabe concluir que la exclusión basada en la falta de solvencia es correcta y que ésta no ha sido debidamente acreditada a la vista del pliego. Debe por lo tanto desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.B.V.G. contra la exclusión del expediente para la contratación del servicio de recogida de animales errantes y atención del albergue municipal de animales del Ayuntamiento de Oviedo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.